



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 587 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 158-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 688652-2013-ORAJ, la Opinión Legal N° 160-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 189-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por **MARCELINO PACHECO GARCIA** y **NILA CRISTINA ADAUTO POMA**, contra la Resolución Directoral N° 152-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)"*, de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

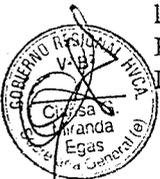
Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al amparo del marco legal citado, el señor **MARCELINO PACHECO GARCIA** y **NILA CRISTINA ADAUTO POMA**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 152-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de febrero de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, en la que resolvió en su Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del pago del incentivo laboral de asistencia nutricional y alimentación de los administrados; argumentando que la Resolución materia de apelación, se aplicó erróneamente desconociendo los derechos de los trabajadores, no se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 717-2004-MINSA y Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA así mismo no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 587 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2013

DM, se aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, "Normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud", establece en su punto IV, los incentivos laborales y la AETA no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el tesoro público al pliego 011-Ministerio de Salud y se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y por el respectivo acuerdo del comité de administración conforme a la normativa presupuestaria. Asimismo, su aplicación abarca a los funcionarios y servidores en actividad del pliego 011- Ministerio de Salud, sujetos al Régimen Laboral N° 276 y que perciben sus remuneraciones a través de la planilla única de pagos. Por otra parte el numeral V, en el punto 5.1 de la Directiva antes mencionada, señala sobre la Asistencia Alimentaria, la misma que comprende incentivos destinados a entregar productos alimenticios. Entre este tipo de incentivos se encuentra la Asistencia Nutricional, la cual establece que la entrega de bienes y /o dinero por este concepto será de aplicación para todos los funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 001 - Ministerio de Salud. Por lo que mediante Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, de fecha 16 de junio de 2004, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales para los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutiva del pliego 011-Ministerio de Salud, escalas que se han dejado sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA, de fecha 28 de febrero de 2011. No teniendo efecto alguno respecto a las Escalas;

Que, los servidores peticionan que se le aplique la Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, cuyos efectos no le es de alcance, porque esta normativa aprueba la Escala de incentivos laborales (entre ellos los beneficios de Asistencia Nutricional Alimentación), para funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 del Ministerio de Salud, más no así para los servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo la Unidad Ejecutora N° 401 que depende administrativa y presupuestalmente del pliego 447-Gobierno Regional de Huancavelica;

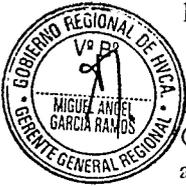
Que, de la evaluación de las pretensiones por los servidores, se desprende que existe conexión entre los resultados de la pretensión central y los hechos que la sustentan; por lo que por criterios de Oportunidad, Celeridad y Economía Procesal es pertinente disponer la acumulación de los expedientes administrativos, con el propósito que se concluyan en el mismo pacto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por **Marcelino Pacheco García** y **Nila Cristina Adauto Poma** referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. - 587 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2013

SE RESUELVE:

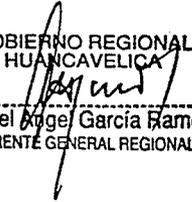
ARTICULO 1°.- ACUMULAR los recursos de apelación interpuesto por los servidores MARCELINO PACHECO GARCIA y NILA CRISTINA ADAUTO POMA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por MARCELINO PACHECO GARCIA y NILA CRISTINA ADAUTO POMA, contra la Resolución Directoral N° 152-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de febrero 2013, referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

